

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE**  
**MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y**  
**TRANSPORTES**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**RECIBIDO**  
 C.C. Chegas  
 12 SEP. 2021  
 11:40 hrs

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:  
 EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMcyT/138

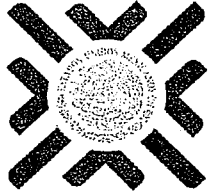
DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO  
 HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL  
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXII, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace al expediente de número al rubro citado; se somete a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado celebrada el 15 de septiembre de 2020, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una iniciativa presentada por la Ciudadana **Diputada Juana Aguilar Espinoza**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca. Dicha iniciativa se ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

2.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./5773/2020 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el diecisiete de septiembre de dos mil veinte a la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes la iniciativa referida en el número que antecede, formándose el expediente número 138 del índice de dicha Comisión.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

3.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, se reunieron para llevar a cabo sesión de trabajo para el estudio, análisis y emisión del dictamen del expediente número 138 del índice de dicha Comisión, basándose para ello en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.** De conformidad con estatuido en los artículos 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes está facultada para emitir el presente dictamen.

**TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.** La iniciativa que es objeto de estudio y análisis en el presente dictamen corresponde a la propuesta que hace la Ciudadana Diputada Juana Aguilar Espinoza, en la cual expresa lo siguiente:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El acto administrativo se define como la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos de individuales específicos. El jurista Serra Rojas lo define como un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general." (Derecho Administrativo, Andrés Serra Rojas, Edit. Porrúa, S.A., pág. 230).*

*Ahora bien, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca define que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta (artículo 2, fracción I.)*

*Una de las características que poseen los actos administrativos es que se rigen por el principio de presunción de ejecutoriedad y legitimidad. Respecto al primero el maestro Rafael I. Martínez, señala que este principio*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

consiste en que una vez que el acto sea emitido debe ser acatado obligatoriamente por el gobernado a quien se dirige y por los terceros que estuvieren involucrados. En el caso de principio de legitimidad refiere a que el acto administrativo tendrá la presunción de legalidad hasta en tanto su nulidad no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio jurisprudencial número 166615 ha establecido que los actos administrativos están conformados por determinados presupuestos y elementos, algunos de naturaleza formal y otros de fondo o sustanciales. Los primeros determinan el procedimiento que precede a la emisión del acto, sujetándolo a una serie de reglas que deben observarse al momento de sustanciarlo o tramitarlo o contemplan un método o conjunto de reglas que deben seguirse para elaborar adecuadamente las premisas de la decisión; de ahí que ambos casos sean un factor de validez. En cambio, los elementos de fondo tienen como contenido y función la adecuada construcción de las premisas tanto fáctica como normativa. Así, los requisitos para la adecuada elaboración de éstas pueden tener distintos objetivos, tales como apreciar los hechos o interpretar las disposiciones sustantivas que deben ser adecuadamente aplicadas. Éste es un nivel de evaluación, pero también puede darse otro relativo al acreditamiento de los hechos o, en su caso, sobre la vigencia o relevancia de las disposiciones que rijan el acto y que configuran los respectivos enunciados.

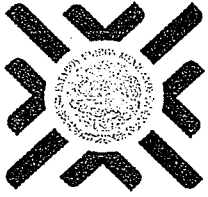
En ese mismo tenor, la doctrina ha señalado que los actos administrativos deben cumplir con ciertos requisitos y elementos de carácter constitucional y legal para ser válidos y legales. En el caso de los requisitos constitucionales, estos se encuentran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época  
Registro: 191486  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XII, Julio de 2000  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 61/2000  
Página: 5

**ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.**

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

En el caso de los elementos y requisitos de validez de naturaleza legal para el caso de los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas del Estado de Oaxaca, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su artículo 17 señala los siguientes:

1. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
2. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
3. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
4. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;
5. Estar fundado y motivado;
6. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
7. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
8. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
9. Mencionar el órgano del cual emana;
10. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
11. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
12. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
13. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

14. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y

15. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.

Ahora bien, la propia Ley adjetiva Administrativa en su artículo 18 refiere que para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la cual se demandara ante la propia autoridad administrativa o el órgano jurisdiccional. Asimismo, dicho precepto en su fracción II señala que el acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto; por lo que los particulares no tendrán obligación de cumplirlo.

Respecto a la nulidad de un acto ilegal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

Época: Quinta Época  
Registro: 334156  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XLIX  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 2630

**ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES, NO PUEDEN ENGENDRAR DERECHO.** El acto administrativo, cuando es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, ya que todo acto fuera de la ley no puede engendrar más que una aparente situación jurídica; como la destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina la privación de un derecho; de allí que el poder público pueda de por sí y ante sí, declarar la inexistencia de un acto de esa naturaleza. Ahora bien, cuando existan en el propio acto administrativo causales de nulidad o de caducidad, también puede el poder público, de por sí y ante sí, declararlas, porque tales actos no tienen en todo caso la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, pues existen diferencias sustanciales entre el acto que decide una controversia judicial y el acto administrativo, ya que en el primero se trata de dar certidumbre al derecho que generalmente versa sobre intereses particulares, en tanto que, tratándose de la actividad del poder público en contratos-concesión o actos administrativos de interés público, es éste el que juega en ellos en forma determinante.

Amparo administrativo en revisión 712/36. Compañía Industrial El Potosí, S.A. 12 de agosto de 1936. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Gómez Campos y José María Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De la misma manera, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en su artículo 20 reconoce que la nulidad declarada en resolución dictada por la autoridad competente constituye un supuesto para la extinción de pleno derecho del acto administrativo.

A pesar de que la nulidad de los actos administrativo constituye una declaración que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad, la cual también implica, una sanción jurídica múltiple a los efectos y consecuencias emanados de dicho acto, tales como son la conducta, resultado de acción u



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES**

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

*omisión y restauración del orden jurídico; lo cierto es que en alguna ocasiones, la nulidad decretada no constituye el fin, ni la extinción de los efectos del acto ilegal, pues aún continúan o siguen causando perjuicios al gobernado; tal como lo es el caso del supuesto establecido en el párrafo segundo artículo 19 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:*

Artículo 19.

*La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de arrastre y los de depósito, ni priva a la autoridad o al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.*

*Del precepto anteriormente transcrito se desprende que aun y cuando la autoridad judicial o administrativa haya revocado o decretado la nulidad y por ende ordene la liberación de los vehículos retenidos; dicho hecho no eximirá al gobernado de la obligación de pago por los servicios de arrastre y los de depósito, ni priva a la autoridad o al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generador de la necesidad del depósito haya sido declarado ilegal.*

*Lo establecido en dicho precepto, no solo contraviene con la naturaleza de la propia figura de la nulidad o lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sino que también los propios criterios jurisprudenciales, en el sentido de que la nulidad declarada en resolución dictada por la autoridad competente constituye un supuesto para la extinción de pleno derecho del acto administrativo, por lo que no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas.*

*Por lo que el hecho de pagar los servicios de arrastre y los de depósitos aun y cuando se haya declarado la ilegalidad de un acto y por ende su nulidad; constituye una flagrante violación a los derechos reales y patrimoniales del gobernado; ya que éstos al devenir o ser producto de un acto que de origen ilegal la consecuencia inmediata es que éstos se nulifiquen; tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde ha establecido que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y por ende no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. Para mayor conocimiento se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:*

Época: Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

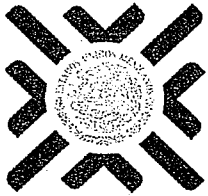
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE**  
**MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y**  
**TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

*En consecuencia, y en virtud de que resulta fundamental garantizar el principio de legalidad; así como proteger los derechos reales y patrimoniales; propongo reformar el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, a efecto de establecer que en caso de que se declare la nulidad o revocación por parte de la autoridad judicial o administrativa; la liberación del vehículo deberá realizarse sin costo alguno para el interesado, por lo que deberá eximirse del pago por los servicios de arrastre y los de depósito, los cuales en su caso correrán a cargo del Estado, derivado de la actividad administrativa irregular y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca.*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**Artículo 19. (...)**

*En caso de que se declare la nulidad o revocación por parte de la autoridad judicial o administrativa; la liberación del vehículo deberá realizarse sin costo alguno para el interesado, por lo que deberá eximirse del pago por los servicios de arrastre y los de depósito, los cuales en su caso correrán a cargo del Estado, derivado de la actividad administrativa irregular y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca.*

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

**CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR.-** De acuerdo con la propuesta de la Diputada promotente, se hace el siguiente análisis comparativo a la Ley objeto de la iniciativa.

**LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA**

Texto vigente	Texto propuesto.
---------------	------------------



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE**  
**MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y**  
**TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

*ey*

<p>Artículo 19. Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas autorizadas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios de arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.</p>	<p>Artículo 19. (...)</p>
<p>La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de arrastre y los de depósito, ni priva a la autoridad o al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.</p>	<p><b>En caso de que se declare la nulidad o revocación por parte de la autoridad judicial o administrativa; la liberación del vehículo deberá realizarse sin costo alguno para el interesado, por lo que deberá eximirse del pago por los servicios de arrastre y los de depósito, los cuales en su caso correrán a cargo del Estado, derivado de la actividad administrativa irregular y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca.</b></p>

*Handwritten mark*

**QUINTO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS.-** Las legisladoras y legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, consideramos pertinente y oportuna la iniciativa presentada por la Diputada promovente, por las siguientes consideraciones:

*Handwritten mark*

La emisión de los actos administrativos no está restringido sólo al ámbito federal, sino que está inmersa en cada acción de los distintos ámbitos de gobierno, ya sea federal, estatal, municipal y en sus diferentes dependencias; pues cada acto que se emita en ejercicio de un poder público es llamado acto administrativo.

De acuerdo con lo estatuido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se define al "acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el acto administrativo se define como aquella declaración de voluntad unilateral y concreta, dictada por un órgano de





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos.<sup>1</sup>

En este sentido, se concluye que un acto administrativo es aquel emitido de forma unilateral por una autoridad u órgano de la administración pública en ejercicio de sus funciones administrativas, que tiene por efecto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta y que debe cumplir con los requisitos de ley para su validez, pues de lo contrario, el acto será nulo.

Por otra parte, respecto a la validez del acto administrativo, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que el acto administrativo tendrá la presunción de legalidad hasta en tanto su nulidad no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la primera parte del artículo 16 que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." Con lo que, se concluye que, todo acto administrativo debe estar revestido de legalidad para su validez, pues de lo contrario, sería nulo de pleno derecho.

Al respecto, como acertadamente lo señala la Diputada promovente, el máximo tribunal del país se ha pronunciado sobre el tema en la jurisprudencia número 2a./J. 61/2000, bajo el registro número 191486, de la Novena Época, en materias constitucional y administrativa, bajo el rubro: ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. En dicho criterio jurisprudencial se estableció que todo acto administrativo de molestia deberá ser emitido por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En esta tesitura, es claro que para que un acto administrativo sea válido y surta efectos jurídicos debe cumplir con los requisitos de legalidad y elementos de validez, como es que el acto sea emitido por la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, que se encuentre fundado y motivado, que exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas,

<sup>1</sup> Acto administrativo. SCJN. Disponible en el link: <http://www2.scjn.gob.mx> > juridica > engroses



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

pues de lo contrario, se estaría viciando el procedimiento y daría lugar a la nulidad del acto, el cual se determinará por la autoridad administrativa o judicial, según sea el caso.

Asimismo, para que un acto administrativo tenga validez y produzca efectos jurídicos debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo con la propuesta de reforma hecha por la Diputada promovente para establecer en la porción normativa a reformar que, cuando se ordene la devolución de un vehículo depositado por haberse declarado la nulidad o revocación del acto administrativo que generó su depósito y encierro, se debe eximir del pago al interesado por los servicios de arrastre y depósito, corriendo a cargo del Estado los costos, derivado de la actividad administrativa irregular y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca, al respecto esta Comisión Dictaminadora coincide con la Diputada promovente en que al declararse la nulidad de un acto administrativo por la autoridad correspondiente, el acto administrativo se vuelve nulo de pleno derecho y por ende, carece de validez, además se volverá ilegítimo e inejecutable; por lo que, los particulares no tendrán obligación de cumplirlo, aunado a que la declaración de nulidad producirá efectos retroactivos, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 18 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente y oportuna la iniciativa de mérito, porque al haberse declarado la nulidad del acto administrativo que generó el encierro y depósito de un vehículo, lo procedente es que se exima del pago de los servicios de arrastre y depósito del vehículo, en razón de que al haberse declarado la nulidad del acto administrativo por la autoridad correspondiente, se extingue de pleno derecho el mismo, así como sus consecuencias inherentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción VIII de la Ley Adjetiva de Justicia Administrativa.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que es ilegal pagar los servicios de arrastre y depósito de un vehículo cuando se haya declarado la nulidad del acto administrativo, pues ello constituye una flagrante violación a los derechos reales y patrimoniales del gobernado, ya que éstos al devenir de un acto de origen ilegal, la consecuencia inmediata es que el acto y sus consecuencias jurídicas y económicas se extingan; pues de lo contrario, se estarían consintiendo prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, cuando lo legal es que al haberse declarado la nulidad del acto administrativo y por ende sus consecuencias, es que quien cubra los costos generados de arrastre y depósitos del vehículo sea la autoridad administrativa emisora del acto ilegal y nulo.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

No pasa desapercibido para esta Comisión Dictaminadora que mediante oficio número SSP/DGPVE/DJ/1208/2021, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, recibido en la Presidencia de esta Comisión Dictaminadora el 20 de agosto de 2021, a través del cual emitió opinión jurídica y operativa respecto de la iniciativa en cuestión, en la que en esencia señaló lo siguiente: *"Al respecto se debe considerar que cuando el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, u otras autoridades jurisdiccionales, como pudieran ser el Poder Judicial Federal, la Fiscalía General del Estado o Tribunales del Orden Civil o Familiar, determinan la nulidad de un acto administrativo, en la resolución ordenan la entrega del vehículo de manera lisa y llana, es decir, sin condición de pago alguna, por lo que en esos casos, se exime al ciudadano del pago de infracciones, encierro y arrastre vehicular. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de la Policía Vial Estatal, procede a dar de baja del sistema de infracciones el folio de la misma, si no ha sido pagada, en dicha baja queda sin efecto cualquier cobro, si la infracción ya fue pagada, la Secretaría de Finanzas, que comparece a juicio como parte, realiza la devolución del dinero pagado al ciudadano y la Policía Vial Estatal solicita al representante legal de la grúa que haya prestado el servicio, que realice la devolución del dinero pagado, o bien, que deje sin efecto el cobro, destacando que en todos los casos se ha tenido una respuesta favorable de las empresas"*.

Como se desprende de la opinión jurídica emitida por dicha autoridad, en la práctica ya se hace el trámite para la devolución del pago erogado por la persona interesada que fue afectada con el pago de la infracción, arrastre y depósito vehicular derivado del acto administrativo declarado nulo; por lo que, esta Comisión Dictaminadora considera que ese derecho debe quedar debidamente establecido en la Ley para garantizar el principio de legalidad de la norma jurídica.

Bajo este contexto, las y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, consideramos procedente emitir dictamen en sentido positivo, con precisiones de redacción, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:

**DICTAMEN**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE**  
**MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y**  
**TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, consideran pertinente y oportuno que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con precisiones de redacción, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno lo siguiente:

**La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:**

**DECRETO:**

**ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

Quando se declare la nulidad o revocación por parte de la autoridad judicial o administrativa, la liberación del vehículo deberá realizarse sin costo alguno para el interesado, por lo que deberá eximirse del pago de los servicios de arrastre y depósito, los cuales correrán a cargo de la autoridad emisora del acto administrativo nulo, derivado de la actividad administrativa irregular y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 21 de septiembre de 2021.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE**  
**MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y**  
**TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2 COVID-19"*

**COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**



**DIP. YARITH TANNOS CRUZ**  
**PRESIDENTA**

DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
 PERMANENTE DE MOVILIDAD,  
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ANGEL DOMINGUEZ ESCOBAR**  
**INTEGRANTE**

**DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ**  
**INTEGRANTE**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 138 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.